

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 169-04

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL REGLAMENTO DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA PARA EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78, 84 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución de la República garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, como uno de los derechos individuales y sociales que deben ser protegidos por el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que al suscribir el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) del Acta Final de Negociaciones Multilaterales, ratificado por Resolución No. 02-95 del 20 de enero de 1995, Gaceta Oficial No. 99026, el Estado Dominicano, junto a los demás Estados Miembros, manifestó su voluntad de “...establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicio con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo”;

CONSIDERANDO: Que en el mes abril del año 2000, la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de Estados Americanos (OEA) publicaron el Libro de Políticas de Telecomunicaciones para las Américas (Libro Azul), dentro del cual se incluyen las siguientes recomendaciones: “93. Los objetivos y las razones que llevan a un país a abrir el mercado de los servicios de telecomunicaciones a la competencia deben ser muy claros y transparentes desde el comienzo. [...] 95. Entre los beneficios que ofrece la competencia se destacan: Mayor eficacia; mejor respuesta a las necesidades del usuario (incluyendo una mayor cantidad de opciones de servicio y precios y tarifas más atractivos); innovación. [...] 118. Para satisfacer el interés público, hay que regular convenientemente, por un lado, las condiciones de prestación de servicios básicos de telecomunicación por parte de los proveedores dominantes, y por otro lado, las condiciones de interconexión para los nuevos actores. La función de la legislación y del órgano regulador consiste en no dejar al público sin derecho de recurso ni a merced del proveedor dominante de un servicio fundamental. [...] 120. En muchos países deben coexistir actualmente proveedores de servicios dominantes y en competencia. Por consiguiente, el mercado tiene que contener al mismo tiempo áreas intervenidas y no intervenidas. En este entorno, la autoridad reguladora debería estar facultada para evitar abusos por parte del proveedor dominante, pero también debe evitar escrupulosamente utilizar la reglamentación para controlar el funcionamiento del mercado en el régimen de competencia. Por ejemplo, la autoridad reglamentadora debería procurar que los costos se atribuyan de forma razonable entre los servicios monopolistas y en competencia, pero por lo demás debería ser remisa a la hora de intervenir en la fijación de precios de los servicios en competencia. [...]”;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, Estado miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), al expedir por medio de la presente decisión una regulación para prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas a la competencia para los servicios públicos de las telecomunicaciones, debe hacer cumplir y respetar los siguientes compromisos que sobre la materia contiene dicho Tratado:

“Artículo VIII: Monopolio y proveedores exclusivos de servicio.

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo de Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación a las operaciones de que se trate.

4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgará derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo de Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3, y 4 del Artículo XXI. 5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo IX: Prácticas comerciales.

Los Miembros reconocen que ciertas prácticas restrictivas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas restrictivas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a la legislación nacional y reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario [...]

Artículo XVI: Acceso a mercados.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente: a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o la cuantía total de producción de servicios, expresados en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante exigencia de una prueba de necesidades económicas: [...] e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.”

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, constituye el marco normativo básico que ha de aplicarse en la República Dominicana para regular la libre y leal competencia en la prestación de los servicios y la provisión de los equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha considerado como una de las principales motivaciones para adoptar la Ley No.153-98, el “organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que los literales c) y e) del artículo 3 de la Ley No.153-98 establecen como objetivos de interés público y social de la misma “Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga” y “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”, respectivamente los cuales sirven a su vez como criterios de interpretación de la misma por parte del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme es definido por la Ley, su artículo 8 prohíbe la realización de prácticas restrictivas de la competencia, las cuales en los términos del artículo 104 y del literal a) del artículo 105 de la misma Ley, constituyen *“faltas muy graves”*;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 30 de la Ley 153-98 es una obligación de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que presten varios servicios públicos de este tipo, el *“... llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley No. 153-98 corresponde al **INDOTEL** fijar los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando determine, en casos concretos, que no existen en el mercado de servicios condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible en su prestación;

CONSIDERANDO: Que el literal g) del artículo 77 establece como función del **INDOTEL**, entre otras, *“Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*, así como administrar y gestionar los recursos órbita-espectro y las órbitas satelitales”;

CONSIDERANDO: Que conforme con los literales a) y d) del artículo 78 de la Ley No.153-98, son funciones del **INDOTEL** *“Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley”* y *“Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones”*, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal g) del artículo 78 de la Ley No.153-98, es función del **INDOTEL** dirimir *“... los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”*;

CONSIDERANDO: Que corresponde al **INDOTEL** *“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones”*, para lo cual los funcionarios de la entidad tienen la condición de autoridad pública; y que según el literal k) de la misma norma corresponde a la entidad *“Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es función del Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptar *“las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente Ley dentro del contexto de su régimen sancionador;”*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** calificar como *“falta grave”* cualquier otra acción de las operadoras que *“... atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente Ley”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Documento de Referencia preparado por el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas, y adherido a la Oferta de Telecomunicaciones de la República Dominicana, contenida en el Cuarto Protocolo del Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS), ratificado por el artículo 118.3 de la Ley No.153-98, se establecen las siguientes definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas:

“1. Salvaguardias de la competencia.

1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones. Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1,2 Salvaguardias. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia supra incluirán, en particular, las siguientes: a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada; b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y, no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores anticompetitivos; y no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios”.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de hacer efectiva la garantía constitucional de libertad de empresa y el régimen de libre competencia económica contenido en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, es preciso expedir, en ejercicio de las facultades que la misma ley le ha otorgado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), un Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, el cual se encuentra contenido en la presente Resolución, en concordancia con los citados compromisos en la materia contenidos en el Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS) y la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas que la República Dominicana adquirió con la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales se encuentran contenidos en las citadas disposiciones del Documento de Referencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, la misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, y se complementará con los reglamentos dictados por **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que con el fin de promover el libre acceso a redes y servicios de telecomunicaciones a través de la competencia leal, efectiva y sostenible en el mercado de los servicios de telecomunicaciones, el día 7 de junio de 2001, el **INDOTEL** emitió la Resolución No. 042-02 por medio de la cual se aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la agenda regulatoria del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), las Gerencias de Políticas Regulatorias y de Defensa de la Competencia y Protección del Consumidor de la entidad fueron encargadas de coordinar el proyecto de Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, a cuyos fines formó un equipo multidisciplinario con las demás gerencias del organismo, el cual se hizo asistir por la empresa McCarthy Tétrault LLP de Canadá, contratada en el marco del convenio del **INDOTEL** con el Banco Mundial;

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento contiene los lineamientos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en materia de libre y leal competencia

para los servicios de telecomunicaciones, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la República Dominicana al asumir nuevos compromisos en esta materia en la negociación de acuerdos internacionales de comercio;

VISTA: La Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional en fecha 25 de julio de 2002;

VISTO: El Acuerdo General de Comercio de Servicio (GATS), ratificado por Resolución No. 02-95 del 20 de enero de 1995, Gaceta Oficial No. 99026; y su Cuarto Protocolo, relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la oferta específica de compromisos de la República Dominicana, ratificados a través del artículo 118.3 de la Ley No.153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el 27 de mayo del año 1998;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.042-02 del 7 de junio de 2002, modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo No.052-02 de fecha 18 de julio de 2002;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 071-01 del Consejo Directivo de fecha 9 de noviembre de 2001, modificada posteriormente por la Resolución No. 001-02 de fecha 15 de enero de 2002;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales & Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, enmendado mediante la Resolución No. 007-02 del Consejo Directivo, de fecha 24 de enero de 2002, modificado posteriormente mediante la Resolución No.129-04 del Consejo Directivo de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTO: El Libro de Políticas de Telecomunicaciones para las Américas (Libro Azul) de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su edición del mes de abril de 2000;

VISTA: La Propuesta del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, presentada por el Grupo de Trabajo de Competencia del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), con la asesoría de McCarthy Tétrault LLP, vía el Director Ejecutivo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el *“Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones”*.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que los interesados estimen conveniente.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta de Reglamento, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No.019-01, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 23 de marzo del año 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No.123-04 de fecha 30 de julio de 2004, la convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Guarocuya Félix
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Dr. David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Dr. Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

"REGLAMENTO DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA PARA EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES"

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento serán de aplicación, además de las contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las siguientes definiciones:

Acto: Todo comportamiento o conducta unilateral, manifestado mediante un instrumento escrito o no, de quien ejerce una actividad económica.

Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas.

Concentración Económica en el Sector de Telecomunicaciones: La transacción jurídica mediante la cual se modifica, con carácter permanente y estable, la estructura de control directa o indirecta, total o parcial, de una o más empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio de otros sujetos de Derecho que controlan otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados del sector de telecomunicaciones, conforme los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Conducta: Es la denominación colectiva de cualquier clase de actos, acuerdos u omisiones.

Control: La posibilidad de determinar directa o indirectamente la política empresarial, el inicio o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que ésta se dedica, o la disposición de los activos o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de dicha entidad.

Empresa Vinculada: Es cualquier empresa que tenga relación de accionista mayoritario, matriz, subsidiaria, afiliada, tenedora, controladora, controlada o de cualquier modo económicamente relacionada o dependiente de otra, excediendo la barrera de la simple relación comercial.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Mercado Relevante: Es el conjunto de vendedores y compradores en un área geográfica determinada, en la cual se ha restringido la competencia, que abarca tanto los productos y servicios sustituibles, como todos los competidores inmediatos.

Omisión: Es la ausencia de actuación o conducta por parte de quienes ejerzan una actividad económica.

Posición Dominante: Es la situación en que se encuentra una prestadora o revendedora de servicios públicos de telecomunicaciones que le permite actuar en el mercado relevante o tomar decisiones, en una medida apreciable, con independencia de sus proveedores, sus competidores o sus usuarios sin que exista competencia efectiva. Asimismo, es la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de oferta de un mercado de telecomunicaciones.

Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Dichas prácticas se encuentran enunciadas en la Ley y en el Capítulo II de este Reglamento.

Prácticas de competencia desleal: Son las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del mercado. Dichas conductas se encuentran enunciadas en el artículo 1 de la Ley No. 153-98 y en el Capítulo V de este Reglamento.

Prueba de imputación: Es el criterio metodológico reglamentario mediante el cual todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben imputarse a sí mismas iguales prestaciones económicas que aquellas que cobran a terceros por la utilización de las instalaciones o facilidades esenciales a que hace referencia la Ley y su reglamentación.

Reglamento: El presente Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Es todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general, como son radiodifusión en amplitud modulada y frecuencia modulada; radiodifusión televisiva, televisión por cable, telefonía de voz alámbrica e inalámbrica, local, nacional e internacional; telegrafía, transmisión de datos y en particular el Internet; servicios satelitales; servicio de radioaficionados; cualquier modalidad de servicio de valor agregado de todos los servicios antes mencionados, entre otros.

Artículo 2.- Contenido y objeto

2.1 El presente Reglamento se aplica en concordancia con las normas establecidas en la Constitución, la Ley y demás instrumentos legales y normativas aplicables, así como con los Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas adquiridos por la República Dominicana con la Organización Mundial de Comercio (OMC), para lograr principalmente los siguientes objetivos:

- a.** Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones.

- b. Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley.
- c. Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva.
- d. Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector.

2.2 Con el fin de promover la libre y leal competencia en el sector de telecomunicaciones, el INDOTEL podrá expedir manuales o guías que expliquen los conceptos, criterios y las metodologías que utilizará para la aplicación de las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este Reglamento se aplicará a todas las prestadoras y revendedoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios.

Artículo 4.- Garantía de libre competencia y prohibición general

4.1 Sin perjuicio de otras formas de protección a la libre y leal competencia, todas las prestadoras y revendedoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el derecho y deber de cumplimiento con las salvaguardias de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, dentro de los límites establecidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, la Ley y las demás normas aplicables.

4.2 Todos los clientes y usuarios de servicios y redes de telecomunicaciones poseen el derecho de escoger libremente a las prestadoras y revendedoras de productos o servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites señalados en el inciso anterior.

4.3 De conformidad con la Ley, se encuentran prohibidas:

- a. Las conductas que por acción u omisión tengan por objeto, o como efecto, limitar o restringir la libre competencia en los mercados de servicios y redes de telecomunicaciones.
- b. Las conductas de competencia desleal en el sector de telecomunicaciones. Los participantes en los mercados de telecomunicaciones deben respetar, en todas sus actuaciones, el principio de la buena fe comercial.

4.4 Asimismo, a fin de proteger la competencia libre, leal y efectiva, se encuentran sujetas a la facultad de intervención, a los fines de autorización previa del INDOTEL, las fusiones y

concentraciones en el mercado de las telecomunicaciones, bajo reservas del establecimiento de reglamentación aplicable como resultado de los cambios en las estructuras de los mercados ocasionados por esas transacciones.

Artículo 5.- Funciones y Facultades del INDOTEL para la Aplicación del Reglamento

En desarrollo de las facultades que le confiere la Ley, el INDOTEL ejercerá las siguientes funciones y facultades para la correcta aplicación de las normas sobre libre y leal competencia, además de otras que se señalen más adelante en este Reglamento, en la Ley y en las demás normas aplicables:

- a. Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
- b. Investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia en la forma prevista en la Ley, en este Reglamento y en las demás normas aplicables. En cumplimiento de esta facultad, el INDOTEL podrá imponer medidas precautorias con carácter provisional, impartir órdenes a los investigados, imponerles medidas correctivas o condicionamientos a sus conductas u operaciones y aceptar o rechazar las garantías que presenten, en los casos previstos en este Reglamento y normas aplicables, durante el curso de un proceso de investigación. Dichas medidas quedarán automáticamente levantadas si, vencido el plazo de la investigación y el plazo para emitir su decisión, la misma no se produce.
- c. Revisar, autorizar, objetar o condicionar las operaciones de concentración económica que le deban ser informadas de conformidad con este Reglamento a fin de cumplir con los objetivos de la Ley, así como investigar y sancionar las infracciones a la obligación de informar dichas operaciones.
- d. Determinar o definir, en casos concretos, el mercado relevante de un determinado producto o servicio.
- e. Determinar los casos en que las empresas o personas a las que se aplica el presente Reglamento tienen posición dominante en un mercado de telecomunicaciones y vigilar su comportamiento con el fin de impedir, corregir y sancionar cualquier conducta que constituya abuso de dicha posición en el mercado.
- f. Establecer, en casos concretos, la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, que impidan o limiten la existencia en el mercado de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, a los fines de fijar tarifas para los mismos, de conformidad con los parámetros de costos y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Costos y Tarifas de los Servicios.
- g. Evaluar las condiciones y grado de competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, cuando lo estime conveniente y

por lo menos cada dos (2) años, con el fin de detectar barreras de entrada en las condiciones de acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, prácticas comerciales de competencia desleal, y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO II **PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA**

Artículo 6.- Inhabilidades e Incompatibilidades

Sin perjuicio de la aplicación de otras normas, se prohíbe a los ejecutivos, representantes legales, miembros de juntas directivas y, en general, a los administradores de prestadoras o revendedoras de productos o servicios de telecomunicaciones, incurrir en las siguientes conductas:

- a. Desempeñar cargos como ejecutivos, representantes legales, miembros de juntas directivas o administradores de otras prestadoras o revendedoras de telecomunicaciones, con las cuales exista una relación de competencia en el mismo mercado relevante.
- b. Desarrollar, por sí o por interpuesta persona, la misma actividad económica que realiza la respectiva empresa o sus vinculadas en el mismo mercado relevante, o ser socios de empresas que desarrollen principalmente la misma actividad económica, en el mismo mercado relevante.

Artículo 7.- Acuerdos contrarios a la libre competencia

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se consideran contrarios a la libre y leal competencia, de manera no limitativa, los siguientes acuerdos:

- a. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios o tarifas, sin importar su tipo, entre prestadoras o entre empresas revendedoras de productos o servicios de telecomunicaciones.
- b. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria contra terceros competidores.
- c. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre prestadoras o entre empresas revendedoras de productos o servicios de telecomunicaciones.
- d. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
- e. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos, equipos, instalaciones o facilidades esenciales.
- f. Los que tengan por objeto o como efecto la limitación de los desarrollos tecnológicos.

- g.** Los que tengan por objeto o como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y la normativa aplicable.
- h.** Los que tengan por objeto o como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
- i.** Los que tengan por objeto la colusión o fraude en las licitaciones o concursos o como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Artículo 8.- Actos contrarios a la libre competencia

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se presume que son contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes actos:

- a.** Negarse injustificadamente a vender o prestar servicios a una empresa competidora o potencial competidora o discriminar en contra de la misma.
- b.** La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial, en lo referente al otorgamiento de la interconexión y a la obligación de arrendar o permitir el acceso y uso a las instalaciones o facilidades esenciales, en la forma y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- c.** Negarse a poner oportunamente a disposición de las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones la información técnica sobre instalaciones o facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que necesiten para suministrar servicios. Las prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán entregar esta información conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamentación.
- d.** Utilizar de manera indebida la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a instalaciones o facilidades esenciales. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se abstendrán de utilizar dicha información cuando su utilización tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.
- e.** Mantener las porciones o bandas del espectro radioeléctrico asignado sin uso, sin que medie una justificación razonable avalada por el INDOTEL.

Artículo 9.- Abuso de la posición dominante

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se presume que previa determinación de la existencia de una posición dominante en cada caso particular por parte del INDOTEL, constituyen abuso de la misma, entre otras, las siguientes conductas:

- a.** La demora injustificada en proveer instalaciones o facilidades esenciales a un competidor en un tiempo razonable después de haber recibido la solicitud, o proveerlas en términos y condiciones irracionales, cuando la prestadora o revendedora dominante tiene las mencionadas instalaciones disponibles.
- b.** La disminución de precios por debajo de los costos cuando ello tenga por objeto o como efecto eliminar a competidores actuales y potenciales del mercado.
- c.** La aplicación de condiciones discriminatorias para situaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor, usuario o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.
- d.** Las que tengan por objeto o como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
- e.** La venta a un consumidor o usuario, en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro consumidor o usuario, cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
- f.** Dar a los usuarios de un mercado que se encuentre abierto a la competencia o cuyas tarifas no se encuentren reguladas, tarifas inferiores a los costos, cuando la misma empresa presta servicios o provee productos en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas se encuentren sujetas a regulación.
- g.** Cobrar a otra operadora un precio superior a la que se cobra sus clientes o imputa a sí mismo por el uso de sus instalaciones o facilidades esenciales.
- h.** Discriminar en contra de otras prestadoras o revendedoras, así como favorecerse a sí misma, a sus empresas matrices, filiales, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales sea socio el operador. Se considera que existe tratamiento discriminatorio que disminuye la libre competencia, entre otros, en los siguientes casos:
 - i) Cuando se otorguen a sí mismas preferencia injustificada, o a sus empresas matrices, subordinadas, vinculadas o a aquellas en las cuales es socio el operador, en la provisión de cualesquiera instalaciones, servicios, contratos, acuerdos o derechos relacionados con las instalaciones o facilidades esenciales, en aquellos casos en que dicha preferencia tenga por objeto o como efecto poner a otras empresas prestadoras o revendedoras en desventaja competitiva.
 - ii) Cuando apliquen cualquier diferencia en las condiciones de atención a prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que prestan un mismo servicio que no obedezca de manera comprobable, a diferencias en los costos de suministros del servicio. Además de los precios se considerarán como condiciones de atención las condiciones comerciales, técnicas, de oportunidad, cantidad, calidad y costo. El INDOTEL podrá solicitar a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones información selectiva cuando considere que están incurriendo en tratamiento discriminatorio.

- i. Las demás que determine el Consejo Directivo del INDOTEL, por medio de reglamentos de aplicación general, las cuales solamente serán aplicables a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 10.- Excepciones

No se tendrán como contrarias a la libre competencia las siguientes conductas:

- a. Las que tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología.
- b. Los acuerdos sobre cumplimiento de normas estándares y medidas no adoptadas como obligatorias por el organismo competente cuando no limiten la entrada de competidores al mercado.
- c. Los que se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes.
- d. Las que consistan en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, especialmente de las normas que expida el INDOTEL.
- e. Las demás que defina el INDOTEL de manera específica y por períodos de tiempo limitados, con el objeto exclusivo de garantizar la estabilidad del sector o la continuidad en la prestación del servicio. Para el efecto, el INDOTEL realizará los estudios sobre competencia, competitividad, aspectos técnicos y de mercado que resulten pertinentes. Las medidas de estabilización deberán tener en cuenta, los principios de transparencia y no discriminación que rigen las telecomunicaciones en República Dominicana y contribuir al logro de los objetivos de servicio universal y competencia libre, leal, efectiva y sostenible establecidos por el artículo 3 de la Ley.

CAPÍTULO III **NORMAS DE COMPETENCIA RELACIONADAS** **CON EL SUMINISTRO DE SERVICIOS A LOS USUARIOS**

Artículo 11.- Restricción al Empaquetamiento de Servicios

Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones podrán prestar servicios empaquetados, al cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Prestar y comunicar de manera pública a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan, los mismos servicios en forma desagregada a cualquier usuario que así lo solicite.
- b. Prestar los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan en forma desagregada a cualquier prestadora o revendedora de servicios de telecomunicaciones que los solicite, la cual podrá revender cualquier componente de dicho paquete.

- c. Ser consistente con la prueba de imputación definida en este Reglamento.

Artículo 12.- Separación contable y de cargos en la facturación

12.1 De conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 30 de la Ley y con el fin de preservar la libre competencia y los derechos de los usuarios, las prestadoras y revendedoras de servicios de telecomunicaciones deben llevar contabilidades separadas para cada uno de los servicios que presten o revendan, de conformidad con los criterios que para el efecto determine el INDOTEL.

12.2 Asimismo, deberán separar, en cada factura, el consumo correspondiente a los distintos servicios que haya utilizado el usuario.

Artículo 13.- Equipos terminales

13.1 Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones podrán ser elegidos libremente por los usuarios, en cumplimiento de los requisitos de homologación establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones informarán a los usuarios sobre las características de los equipos terminales que puedan ser conectados a la red, de conformidad con dichos requerimientos legales.

13.2 Ninguna prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones puede exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por la empresa o por un tercero.

CAPÍTULO IV **CONTROL A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** **EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Artículo 14.- Deber de información

14.1 El INDOTEL llevará a cabo el control a las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones de que trata el presente Capítulo, con el fin lograr el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2 de este Reglamento y los artículos 3 y 28 de la Ley.

14.2 Las prestadoras y revendedoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas a las cuales se aplica este Reglamento, deberán informar de manera previa al INDOTEL sobre todas aquellas operaciones tendientes a la realización de una concentración económica en el sector de telecomunicaciones en los términos definidos en el presente Reglamento, con el objeto de obtener su autorización para realizarla.

14.3 Las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones que deban ser autorizadas por el INDOTEL de conformidad con lo previsto en este Reglamento, no podrán tener efectos en el mercado mientras no se obtenga la mencionada autorización.

14.4 Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, sobre la autorización de cesión de derechos o autorizaciones, la apreciación sobre la conformidad de una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones, con los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se basará en el

análisis de sus efectos restrictivos, previsibles y constatados, atendiendo principalmente a las siguientes circunstancias:

- Delimitación del mercado relevante.
 - Estructura, agentes económicos que lo abastecen
- Evolución de la oferta y la demanda.
 - Crecimiento, elasticidad, comportamiento en los precios,
- Barreras de entrada al mercado
 - Presencia de competidores activos y potenciales, estructuras de costo, permisos de explotación de servicios, cuotas.
- El poder económico y financiero de las empresas.

14.5 La falta de información y/o solicitud de autorización previa de una operación de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones constituye una falta a este Reglamento que acarreará las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Capítulo VI del mismo.

Artículo 15.- Trámite de la solicitud de autorización

15.1 La solicitud de autorización deberá presentarse según las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con la siguiente información:

- a. Identificación de las personas o empresas que intervienen en la concentración.
- b. Identificación del mercado o mercados relevantes para fines de comercialización, del producto o servicio involucrado en la concentración económica.
- c. Naturaleza, desarrollo e impacto económico de la operación realizada.
- d. Valor total (y en detalle) de las ventas de cada uno de los productos o servicios ofertados.
- e. Valor total (y en detalle) de los activos y de la inversión inicial a efectuar.
- f. Participación estimada en el mercado.
- g. Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se ejecuta o avala la operación realizada y los mecanismos por medio de los cuales se manifiesta la voluntad de las partes involucradas.
- h. Cualquier otra información que requiera el INDOTEL, a fin de verificar los criterios establecidos en el artículo precedente.

15.2 Una vez presentada la información, el Director Ejecutivo del INDOTEL tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la autorización, imposición de medidas correctivas u objeción de la solicitud de autorización para llevar a cabo la operación de concentración mediante Resolución motivada. Dicho plazo podrá ser ampliado por el INDOTEL, una sola vez, por un término de treinta (30) días calendario. Vencido el plazo señalado sin que el INDOTEL se haya pronunciado, los solicitantes podrán proceder a hacer

efectiva la operación de concentración económica, perdiendo el INDOTEL competencia para pronunciarse sobre la misma.

15.3 En el evento de que la información no se encuentre completa o que el INDOTEL requiera de información adicional para adelantar su análisis, se lo comunicará así a los solicitantes dentro del término mencionado en el inciso anterior. En este caso el término previsto para el análisis de la operación se interrumpirá y solamente empezará a correr nuevamente cuando los solicitantes hayan aportado la información correspondiente.

15.4 El INDOTEL sólo podrá requerir información adicional a la inicialmente aportada una sola vez. Aportada la información adicional, el INDOTEL deberá decidir con base en lo que se encuentre en el expediente, siempre que la información depositada responda a los criterios del requerimiento de información. Si los interesados no aportan la información adicional en un plazo de dos (2) meses, a partir de la fecha de recepción del requerimiento, deberá entenderse que desisten del trámite.

Artículo 16.- Operaciones que pueden ser objetadas

16.1 El INDOTEL podrá objetar aquellas operaciones de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones que tengan por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en el sector.

16.2 El INDOTEL podrá presumir que una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones tiene por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en dicho sector en los siguientes casos:

- a.** Cuando confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
- b.** Cuando tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado relevante.
- c.** Cuando tenga por objeto o como efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas restrictivas o desleales de la competencia.

Estas presunciones podrán ser desvirtuadas por el interesado aportando prueba en contrario.

Artículo 17.- Medidas correctivas.

Cuando el INDOTEL establezca la existencia de una o más de las presunciones contenidas en el artículo anterior, podrá objetar la operación de concentración económica o sujetar su realización al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a este Reglamento.

Artículo 18.- Operaciones de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones que no pueden ser objetadas

Aún en caso de que se presenten las circunstancias de que trata el artículo 16.2 de este Reglamento, el INDOTEL se abstendrá de objetar las concentraciones que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Cuando los interesados demuestren que la operación producirá eficiencias que se traducirán en ahorros de costos que no se puedan obtener por otros medios, siempre que se garantice que no habrá una reducción de la oferta en el mercado.
- b. Cuando la operación de concentración económica recaiga sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia o iliquidez, siempre que éste se encuentre explotando su objeto social y compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.

CAPÍTULO V **COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 19.- Objeto del capítulo

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto promover la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones, así como prohibir las conductas de competencia desleal que pretenda realizar cualquier participante en el mercado.

Artículo 20.- Prácticas de Competencia Desleal

20.1 En concordancia con lo previsto en la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, se presumen desleales en el sector de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Las que tengan por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones comerciales o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las buenas costumbres comerciales o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- b. Las que tengan por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento de un tercero.
- c. Las que tengan por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento de un tercero.
- d. Las que tengan por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

e. La utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

f. Las comparaciones públicas de la actividad, las prestaciones comerciales o el establecimiento propias o ajenas con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Asimismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos ni comprobables.

g. La imitación de prestaciones comerciales e iniciativas empresariales ajenas es en principio, libre, No obstante, la imitación de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación.

h. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares".

i. La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente. Tendrá asimismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

j. La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno sólo se califica desleal cuando tenga por objeto la expansión de las prestaciones comerciales de quien realiza la conducta o de un tercero, o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, con la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

k. La efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.

CAPÍTULO VI **PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

Artículo 21.- Evaluación periódica de condiciones de competencia

Cuando lo estime conveniente y por lo menos cada dos (2) años, el INDOTEL realizará una evaluación de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, con el fin de detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento. Dichas

evaluaciones se realizarán de conformidad con las funciones a que hacen referencia los artículos 39 y 40 literales b) e i) del artículo 78 de la Ley, así como las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 22. Sistemas de análisis

22.1 Las conductas que contravengan la prohibición general contenida en el artículo 4, pero que no se encuentren expresamente definidas como restrictivas o desleales en los Capítulos II y V de este Reglamento, serán investigadas, analizadas y valoradas por el INDOTEL teniendo en cuenta su naturaleza y el efecto que produzcan en el mercado. Para sancionar estas conductas, el INDOTEL tomará en consideración el propósito o intención de quien las haya realizado.

22.2 En la investigación, análisis y valoración de las conductas expresamente definidas como restrictivas o desleales en los Capítulos II y V de este Reglamento, la Ley y su reglamentación, el INDOTEL tomará en consideración los elementos constitutivos de cada conducta.

Artículo 23.- Investigación Preliminar

En cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley, y con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el INDOTEL, en la persona de su Director Ejecutivo, quien actuará mediante instrucción del Consejo Directivo, deberá iniciar de oficio o por solicitud formal hecha por un tercero en la forma que se indicará más adelante, una investigación preliminar cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una investigación formal.

Artículo 24.- Investigación Formal

24.1 Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

24.2 Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener:

- a. Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.
- b. La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.
- d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

24.3 Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

24.4 Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y

d) del artículo 24.2, así como lo dispuesto por el artículo 24.3, ambos del presente Reglamento.

24.5 En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo.

24.6 La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener:

- a. Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.
- b. Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.
- c. Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.
- d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

24.7 En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 25.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal.

24.8 Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 25.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal.

24.9 Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario.

24.10 Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley.

Artículo 25.- Instrucción de la Investigación

25.1 La audiencia se celebrará con las partes presentes o representadas y aún en su ausencia, si han sido debidamente citadas. Las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por abogados. Podrán igualmente hacer uso de cualquiera de los medios de prueba legalmente admisibles o solicitar se ordene practicar las medidas de instrucción que entiendan necesarias en la defensa de sus respectivos intereses, siempre que las mismas se estimen pertinentes. Tanto las pruebas como las medidas de instrucción podrán ser ordenadas de oficio por el Consejo Directivo.

25.2 Una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar presentar escritos motivados de sus pedimentos formales, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días

calendario para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados.

25.3 Vencidos estos plazos, el Consejo Directivo dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendario para tomar su decisión mediante Resolución que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley.

25.4 El Consejo Directivo velará por el cumplimiento efectivo de las reglas de lealtad en los debates, de la contradicción, de publicidad y del derecho de defensa.

25.5 Todo lo no previsto en este procedimiento se regirá por los Principios Generales del Derecho y por el Derecho Común.

25.6 Todo depósito de instancias, escritos, documentos o cualquier otro soporte, dirigidos al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo en sus respectivas funciones, deberá ser hecho en tres (3) originales para las instancias y escritos y en original y dos (2) juegos de copias para los documentos o cualquier otro soporte.

Artículo 26.- Sanciones y Recursos

26.1 En caso de que se determine la existencia de una falta, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 literales b) y c) y 78 literales d) y k) de la Ley podrá:

- a. Adoptar las medidas correctivas que estime pertinentes para el logro de los objetivos del presente Reglamento.
- b. Ordenar la cesación inmediata de los actos que tipificaron la falta o la modificación de su conducta para que en lo adelante la misma sea coherente con este Reglamento.

26.2 Igualmente, podrá si estima que la falta comprobada tipifica lo contemplado por los artículos 105 literales a) y r), 106 literales a) y n) y 107 literal d), imponer las sanciones prevista en el artículo 109 de la Ley.

26.3 La decisión del Consejo Directivo estará sujeta al recurso de reconsideración previsto por el artículo 96.1 de la Ley. Igualmente, al Recurso Contencioso - Administrativo, de conformidad con la ley que regula o que en el futuro regule dicha materia.

Artículo 27.- Garantías

Durante la instrucción de la investigación, el Consejo Directivo podrá dar por concluida la misma, cuando la parte sujeta a investigación brinde garantías que se entiendan suficientes, de que ha suspendido o que modificará en lo inmediato el acto, los hechos, las prácticas o las conductas que se investigan. En este caso el Consejo Directivo actuará de conformidad a lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 26.1 del presente Reglamento.

La decisión del INDOTEL en el sentido de aceptar las garantías ofrecidas por el investigado deberá ser motivada y contener los elementos señalados en el artículo 91.2 de la Ley.

Artículo 28.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.